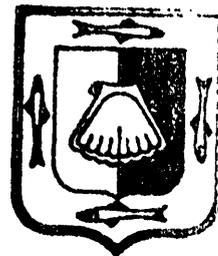




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC Núm. 014 0883
Características 315112016

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. Poder Ejecutivo

REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ



**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS
EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ**



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MPIO. DE LA PAZ



REGLAMENTO DE PLANEACION EN EL MPIO. DE LA PAZ



**REGLAMENTO DE ASEO Y LIMPIA PARA
EL MUNICIPIO DE LA PAZ**

El C. Ingeniero JOSE CARLOS COTA OSUNA, Presidente del Honorable VI Ayuntamiento Constitucional de La Paz, Estado de Baja California Sur,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el propio Ayuntamiento Constitucional de La Paz, en uso de las facultades que le conceden los artículos 2, 134 y 148, fracción II, de la Constitución Política del Estado y en los artículos 10, 11, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 43, 57, 62, 66, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.-Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal faculta al Ayuntamiento para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus fines, para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos de la Administración Municipal.

SEGUNDO.-Que el Colegio de Arquitectos de Baja California Sur, A. C., y la Cámara Nacional de Comercio de La Paz, participaron activamente con el H. Ayuntamiento, aportando valiosas opiniones y sugerencias que desde luego fueron tomadas en cuenta e incorporadas al texto del proyecto.

TERCERO.-Que la modernización de la actividad comercial, industrial y de servicios amerita una mejor reglamentación de la actividad publicitaria en la vía pública del municipio, por lo que se ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ.

C A P I T U L O I. D I S P O S I C I O N E S G E N E R A L E S.

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, conforme a las cuales podrán instalarse anuncios publicitarios que sean visibles desde la vía pública, en el Municipio de La Paz.

Artículo 2o.- Quedan obligadas a lo dispuesto en el presente Reglamento las personas físicas y morales que requieran instalar anuncios o ejecutar obras publicitarias o utilizar medios de publicidad que sean visibles dentro del Municipio.

Artículo 3o.- Los anuncios, obras publicitarias y medios de publicidad que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Electoral, así como en las demás disposiciones.

relacionados a la actividad.

Artículo 40.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por anuncio u obra publicitaria, todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, muestre o difunda en cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, turísticas, industriales o mercantiles.

C A P I T U L O I I

CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS U OBRAS PUBLICITARIAS

Artículo 40.- Los anuncios u obras publicitarias y todo medio de publicidad se sujetarán a las condiciones siguientes:

I D I O M A

I.- La construcción gramatical y la ortografía que se usen deberán ser de la lengua castellana.

II.- No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieren a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario.

III.- No debe usarse la Enseña Nacional, ni la combinación de colores que forman nuestra Bandera.

El Escudo Nacional, Estatal y del Municipio, nombres de héroes, ni fechas consignadas en nuestros anales históricos.

M O R A L

IV.- En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, ojeos o dibujos que atenten contra la moral, buenas costumbres o la dignidad humana.

E S T E T I C A

V.- Los anuncios permanentes deberán estar acordes y reforzar el carácter urbano del área circunvecina, tomando en cuenta para ello: Escala, Proporción, Localización, Color, Material, Contraste; que no desvirtuen el medio ambiente natural, la arquitectura de las

edificaciones donde se coloquen o de los que estén próximos, ni alterar al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, su valor arquitectónico, o desfigurar el paisaje al ser colocados en calzadas, caminos o áreas escénicas, tendiendo a crear un orden y limpieza visual en el espacio urbano.

CAPITULO III. DE LOS PERMISOS.

Artículo 6o.- Se requiere permiso previo otorgado por el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos Municipales para:

I.- La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad en el Municipio, sea de carácter permanente, periódica o transitorio.

II.- La conservación, modificación, ampliación, reparación y el retiro de dichos anuncios u obras publicitarias.

Artículo 7o.- Todo permiso que se expida para la ocupación o uso de vía Pública, se entenderá condicionado a la observancia de la Ley Orgánica Municipal, del Reglamento de Tránsito y de este Reglamento, aunque no se exprese, y deberá contarse con la anuencia de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal.

Artículo 8o.- Los permisos a que se refieren los artículos anteriores, tendrán vigencia durante el año del ejercicio fiscal en que se otorguen, pudiendo ser prorrogables.

Artículo 9o.- La Dirección General de Obras y Servicios Públicos podrá negar el otorgamiento del permiso, cuando juzgue que la instalación de los anuncios o construcción de las obras representan un riesgo para la seguridad del tránsito, alteren las características naturales, arquitectónica, de imagen urbana o belleza escénica del lugar.

Artículo 10.- Los interesados en obtener permiso en los términos de este reglamento, deberán presentar su solicitud por escrito proporcionando los datos y elementos siguientes:

I.- Nombre, denominación o razón social del solicitante, su nacionalidad y domicilio. Cuando se trate de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva y demás documento que acrediten su situación jurídica.

II.- Clase o descripción del anuncio u obra que se trate de instalar.

III.- Croquis con medidas y colindancias, en el que se delimita la ubicación exacta del lugar donde se pretenda colocar el anuncio u obra publicitaria.

IV.- Se deben anexar los planos y memorias descriptivas, en su caso.

V.- Señalar si existen o no anuncios en el área de que se trate;

VI.- Señalar si el solicitante es propietario de los terrenos o edificio donde se va a colocar el anuncio, acompañando en su caso copia de los títulos de propiedad o de la autorización correspondiente del propietario; y

VII.- Los demás datos, elementos y documentos que se requieran.

Artículo 11.- Cuando la solicitud o los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando requieran mayor información, la Dirección General de Obras y Servicios Públicos lo hará saber al interesado a fin de que, dentro de un término de 30 días naturales, subsane las deficiencias o proporcione la información adicional; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 12.- Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales y reglamentarios, la Dirección General de Obras y Servicios Públicos Municipales, dentro de un término que no excederá de 30 días naturales, resolverá lo conducente y lo notificará por escrito al interesado.

Artículo 13.- El hecho de que al vencimiento del término de vigencia del permiso continúe el anuncio y de que el permisionario realice el pago correspondiente, no deberá entenderse como renovación, ya que para el trámite de ésta se requiere que el interesado lo solicite por escrito y que cumpla con los requisitos que le señale la Dirección General de Obras y Servicios Públicos. La solicitud deberá presentarse treinta días antes del vencimiento del permiso.

Artículo 14.- Los permisionarios podrán solicitar a la Dirección General de Obras y Servicios Públicos autorización para modificar las bases conforme a las cuales otorgó el permiso.

La Dirección General de Obras y Servicios Públicos Municipales, podrá ordenar dicha modificación, si cambia la circunstancia que motivaron su autorización.

Artículo 15.- La Dirección General de Obras y Servicios Públicos podrá autorizar el cambio de la leyenda y figuras de un anuncio, previamente a su colocación. En caso de que éste se encuentre instalada, dicho cambio se considerará como otro anuncio diferente al autorizado y, por lo tanto, deberá solicitar para tal efecto el permiso correspondiente.

Artículo 16.- El documento en el que se haga constar el permiso, contendrá entre otros los datos siguientes:

- I.- Número de control;
- II.-Nombre, nacionalidad y domicilio del permisionario;
- III.- Plazo de vigencia;
- IV.- Texto y medidas del anuncio;
- V.- Prohibiciones, limitaciones y modalidades a que quede sujeto el permiso.
- VI.- Los demás que estime procedente la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 17.- Los permisionarios para la construcción de anuncios están obligados a:

- I.- Acatar las indicaciones de carácter técnico, jurídico y administrativo que señale la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.
- II.- Iniciar el ejercicio dentro de los plazos previstos en el permiso.
- III.- Responder de los daños que pudieran causar.
- IV.- Mantener en buen estado, conservando la seguridad y estética de las obras o instalaciones publicitarias.
- V.- Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas federales, estatales y municipales.

Artículo 18.- No se autorizará la instalación de anuncios en los Monumentos Históricos, o que obstruyan su visibilidad en cualquier ángulo.

Artículo 19.- Los permisionarios a que se refiere este Reglamento no podrán:

- I.- No se podrá usar publicidad, cualquiera que sea su clase o material, en las zonas no autorizadas para ello conforme a lo dispuesto por este Reglamento y por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.
- II.- Emplear en los textos de los anuncios, las palabras "alto", "siga", "peligro", "precaución", "paré", "desviación", "crucero" y otras análogas que pudieran provocar confusión o sobresalto en los conductores de vehículos.
- III.- Pintar anuncios sobre rocas, árboles y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la armonía del paisaje.
- IV.- Instalar objetos y efectos luminosos, señales o anuncios, en lugares en que llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan constituir un peligro para su seguridad.

CAPÍTULO IV ROTULOS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PROFESIONALES

Artículo 20.- Los rótulos para establecimientos comerciales industriales, institucionales y para profesionales estarán siempre adosados a los muros, salvo las de servicios de urgencias.

En ellos no podrán constar más que el nombre o razón social y clasificación de la profesión o índole del establecimiento comercial.

Artículo 21.- El señalamiento por actividades se clasificará en:

- A).- Comercial: tiendas, transporte, gasolinería, negocios y servicios de recreación.
- B).- Industrial: todo lo relativo a manufacturas o elaboración de productos.
- C).- Institucional: bancos, seguros, servicios médicos, legales, religiosos, cívicos, organizaciones, congregaciones, dependencias de Gobierno, servicios culturales, agricultura, pesca y demás de carácter privado.
- D).- Servicios Profesionales.

Artículo 22.- Los tipos básicos de señalamiento se sujetará a las siguientes limitaciones:

1.- Adheridos a la pared:

- A).- Deberá guardar proporción con el tamaño del muro.
- B).- No deberá elementos Arquitectónicos principales del edificio.
- C).- No deberán sujetarse a columnas o en intercolumnio.
- D).- No deberán sobresalir del techo.

2.- Sujetos con postes u otros soportes a tierra:

- A).- No deberán obstaculizar la circulación ni la visibilidad.
- B).- No deberá colocarse a menos de 12 metros de curva o intersección de calles.
- C).- Máximo 10 líneas de observación.
- D).- Anuncios gigantes solo se autorizarán en lugares colindantes con carreteras y no deberá tener más de 100 M² ni de 5 renglones de leyenda.

3.- Proyecto fuera de la construcción en ángulo 90 (tipo bandera):

- A).- La altura mínima será 2.44 metros.
- B).- No deberá proyectar más de 1.22 metros fuera del paramento del edificio o a 1/3 del ancho de la banqueta.
- C).- Separación de la pared: 15 centímetros como máximo.
- D).- No deberá colocarse en esquinas.

Artículo 23.- Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones legales deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Presentar un aspecto estético;

II.- Estar redactado en un lenguaje claro y accesible, en correcto idioma castellano, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales de establecimientos en lengua o denominación extranjera que estén debidamente registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

III.- Estar exentos de expresiones obscenas, contrarias a la moral o al orden público.

- IV.- Tener como máximo los metros cuadrados de superficie que se señala en los artículos siguientes.
- V.- Oscentar en el ángulo inferior izquierdo el número de permiso Municipal.
- VI.- Los demás que fije la Dirección General de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 24.- Factores de diseño para anuncios en el Municipio de La Paz, serán los siguientes:

I.- En Área Comercial e Industrial:

- a) Con vialidad de 2 carriles: un Área de 1 a 10 metros cuadrados; con letras de una altura de 10 a 35 centímetros.
- b) Con vialidad de 4 carriles: un Área de 2 a 14 metros cuadrados; con una letra 10 a 40 centímetros.
- c) Con vialidad de 6 carriles: un Área de 1.50 a 16 metros cuadrados; con una letra 13 a 48 centímetros.
- d) En Autopistas y Carreteras: un Área de 22 metros cuadrados; con una letra máxima de 53 centímetros.

II.- En Área Residencial, Institucional o Rural:

- a) Con vialidad de 2 carriles: un Área de 1 a 6 metros cuadrados; con una letra 10 a 35 centímetros.
- b) Con vialidad de 4 carriles: un Área de 1 a 10 metros cuadrados; con una letra 10 a 43 centímetros.
- c) Con vialidad de 6 carriles: un Área de 1.50 a 16 metros cuadrados; con una letra 13 a 48 centímetros.
- d) En Autopistas y Carreteras: un Área de 22 metros cuadrados; con una letra máxima de 53 centímetros.

Artículo 25.- La proporción que deberán guardar los anuncios, respecto de las fachadas de los edificios deberá sujetarse a las medidas que dicte la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 26.- Se podrá autorizar el anuncio propio de comerciantes, industriales o prestadores de servicios, siempre que se sujeten a dar a conocer exclusivamente el giro de su actividad, sin

contener mención de marcas.

Artículo 27.- Las gasolineras, garages, hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares que presten servicios en conexión con los caminos y que estén dentro de la zona del derecho de vía, solamente podrán anunciar la índole de su negocio.

C A P I T U L O V. DE LOS ANUNCIOS TRANSITORIOS.

Artículo 28.- Se considera Anuncio Transitorio aquel que se instalan en vía pública para anunciar eventos especiales durante un plazo que no exceda de 30 días.

Tratándose de anuncios transitorios, quedarán sujetos a lo previsto en el presente Reglamento, con las siguientes excepciones:

I.- La autoridad podrá autorizarlos en forma de "Pasacalles" siempre y cuando se encuentren a una altura superior a los cinco metros del nivel del suelo.

II.- Deberán ser retirados sin excepción al día siguiente de la terminación del evento especial que se anuncia.

C A P I T U L O VI. DE LAS CAUSAS DE EXTINCION.

Artículo 29.- Los permisos se extinguen por las siguientes causas:

- I.- El vencimiento del plazo para el cual fue concedido;
- II.- La desaparición de su finalidad u objeto;
- III.- La liquidación o disolución de la persona moral permisionaria;
- IV.- Convenio;
- V.- Revocación; y
- VI.- Las demás previstas por las disposiciones legales administrativas vigentes.

Artículo 30.- Cuando surja o se encuentre en alguno de las causas a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Obras y Servicios Públicos notificará legalmente de ella al permisionario o a quien acredite interés legal, independientemente de que la Dirección General retire el anuncio o desmantele las obras con cargo al permisionario.

Artículo 31.- Son causas de revocación de los permisos otorgados en los términos del presente Reglamento, las siguientes:

- a) El cambio de los textos sin previa autorización de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.
- b) El cambio de los sitios originales en que se hubiera autorizado la instalación.
- c) La necesidad por aprovechar el terreno en que estuvieran instalados los anuncios y obras publicitarias.
- d) En general, cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley, y de las condiciones del permiso.

Artículo 32.- Previamente a la resolución de revocación, se concederá a los interesados un término de quince días naturales para expresar lo que a su derecho convenga.

Artículo 33.- En la resolución que se declare la revocación de un permiso, se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento de la obra de que se trate, señalando al interesado un plazo de quince días naturales para ejecutarlo, contado a partir de la notificación. En caso de incumplimiento, la Dirección General de Obras y Servicios Públicos podrá quitar el anuncio o desmantelar las obras, con cargo al permisionario y en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO VII. DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.

Artículo 34.- La Dirección General de Obras y Servicios Públicos, realizará en forma periódica y sistemática la inspección y vigilancia de las obras a fin de verificar que se están cumpliendo con las condiciones establecidas en los permisos.

Artículo 35.- De las inspecciones que lleve a efecto la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, se levantará acta en la que se asentarán los datos y circunstancias de las infracciones, en su caso.

C A P I T U L O VIII.
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 36.- Son infracciones para los efectos de este Reglamento, las siguientes:

- I.- Realizar cualquier tipo de obras o instalaciones publicitarias sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.
- II.- Continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso al vencerse el término del mismo, sin haber obtenido previamente su renovación.
- III.- Llevar a cabo instalación en los lugares prohibidos por el presente Reglamento.
- IV.- No cumplir con las obligaciones de uso y conservación en lo que se refiere a seguridad estética e idioma que prevén los artículos de este Reglamento.
- V.- Instalar, modificar o ampliar un anuncio en forma sustancialmente distinta al permiso concedido.
- VI.- Causar daños a bienes de propiedad particular u oficial con motivo del anuncio.
- VII.- No suspender, derribar, desarmar, demoler, o retirar el anuncio, cuando la Dirección General de Obras y Servicios Públicos lo hubiere ordenado; y
- VIII.- No retirar los anuncios transitorios, transcurrido el plazo señalado en el Artículo 28 de este Reglamento.
- IX.- Cualquiera otra prevista en otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 37.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto:

- a).- Amonestación.
- b).- Multa hasta el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el municipio.

c).- Si el infractor se negara a pagar la multa, se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas.

d).- Cancelación de la licencia.

e).- Retiro y modificación del anuncio a costa del anunciante.

Artículo 38.- Independientemente de las sanciones antes mencionadas, la Dirección General de Obras y Servicios Públicos podrá mandar suspender, derribar, desarmar, demoler o retirar, el anuncio de que se trate, con cargo al propio infractor.

CAPITULO IX. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 39.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Obras y Servicios Públicos con apoyo en este Reglamento, procederán, los recursos de reconsideración y revisión, según corresponda.

Artículo 40.- El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante la Autoridad que emitió la resolución que se impugne en un plazo de cinco días hábiles. En el supuesto de que ésta confirme o de que subsista la inconformidad, procederá el Recurso de Revisión, ante el Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Por los efectos de su publicación que señala la Fracción I del Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal, la misma deberá realizarse por conducto del C. Presidente Municipal.

DADO EN EL PATIO CENTRAL DE PALACIO MUNICIPAL DECLARADO RECINTO DE CABILDO DEL H. VI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ING. JOSE CARLOS COTA OCHOA.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MARIA CONCEPCION RUELAS RANGEL. DR. MANUEL DE JESUS CASTRO LOPEZ.
SINDICO. PRIMER REGIDOR.

SR. RICARDO MARTINEZ MONTEVERDE. SR. ADALBERTO RICO CASTELL.
SEGUNDO REGIDOR. TERCER REGIDOR.

PROFR. ALOYS AGUILAR PREISSER. SR. EDUARDO CAMPOS OJEDA.
CUARTO REGIDOR. QUINTO REGIDOR.

SR. JOSE AGUSTIN NORIEGA ROSALES. SR. MARID MIRANDA DOMINGUEZ.
SEXTO REGIDOR. SEPTIMO REGIDOR.

SR. SALVADOR ESPINOZA CAMACHO. SR. JESUS BELTRAN MIRANDA.
OCTAVO REGIDOR. NOVENO REGIDOR.

SR. JOSE ALFREDO CARBALDO RUIZ. SRITA. ROSA DELYA COTA MONTANO.
DECIMO REGIDOR. DECIMO PRIMERA REGIDOR.

PROFR. ANGEL GATON DE LA TOBA. SR. FRANCISCO JAVIER OBREGON ESPINOZA.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR. DECIMO TERCER REGIDOR.

LIC. CARLOS PONCE BELTRAN.
SECRETARIO GENERAL.

El C. Ingeniero JOSE CARLOS COTA OSUNA, Presidente del Honorable VI Ayuntamiento Constitucional de La Paz, Estado de Baja California Sur,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el propio Ayuntamiento Constitucional de La Paz, en uso de las facultades que le conceden los artículos 2, 134 y 148, fracción II, de la Constitución Política del Estado y en los artículos 20., 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 43, 57, 62, 66, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.-Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal faculta al Ayuntamiento para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus fines, para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos de la Administración Municipal.

SEGUNDO.-Que la Unión Ganadera Regional, que agrupa a las Asociaciones de Ganaderos en el Estado, al igual que las Asociaciones Ganaderas de San Antonio, Todos Santos, La Paz y Los Dolores, plantearon sus inquietudes y sugerencias en reunión con representantes del Ayuntamiento, para buscar el mejoramiento del Servicio de Rastros vigente, sugiriendo la necesidad de reformarlos integralmente, por lo que, se ha tenido a bien aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS
EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.-La prestación del servicio público de rastro la realiza el Ayuntamiento en sus rastros Municipales o mediante la concesión a particulares.

Corresponde al Ayuntamiento de La Paz, la administración y supervisión de los rastros dentro del Municipio.

ARTICULO 20.- Las actividades que se prestan en los rastros del Municipio de La Paz, son las siguientes:

- I.- La recepción y guarda en los corrales por el tiempo reglamentario, de los animales destinados a la matanza.

II.- El sacrificio y evisceración de los animales de matanza.

III.- El desollar, cortar cabezas y patas.

IV.- El transporte de productos, subproductos y esquilmos.

V.- Conservar el producto en frigorífico.

VI.- Entrega y reparto de canales.

VII.-Cualquiera otro colateral a los anteriores.

ARTICULO 3o.- El sacrificio de ganado bovino y porcino para la venta y abasto público, deberá hacerse únicamente en los rastros municipales.

ARTICULO 4o.- Se consideran autoridades para efecto de este Reglamento, al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a los Delegados y Subdelegados y a los titulares de la Administración Pública Municipal, dentro de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 5o.- Los rastros municipales serán administrados por las personas que designe el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

ARTICULO 6o.- Los administradores serán los responsables del manejo, dirección, organización y funcionamiento de los servicios de los rastros; y para el cumplimiento de sus funciones, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Formular anualmente el anteproyecto de presupuestos de ingresos y egresos.

II.- Determinar las áreas de acceso a los usuarios.

III.- Vigilar que se mantenga el orden.

IV.- Vigilar que del rastro salgan los productos y subproductos, hasta que se haya cumplido con la inspección sanitaria y hayan sido cubiertos los impuestos y derechos correspondientes.

V.- Aplicar sanciones a los usuarios del servicio.

VI.- Vigilar que el transporte sanitario de toda clase de productos y subproductos se haga con toda oportunidad y con las medidas de higiene necesarias.

VII.- Supervisar la matanza y toda actividad relacionada con los animales, carne, productos y subproductos que se encuentren en los rastros, y cuidar que los animales no reciban mal trato en su manejo.

VIII.- Presentar un informe mensual por escrito, al Presidente Municipal y al regidor del ramo, el cual deberá contener las estadísticas de matanza, los ingresos, así como los problemas e incidentes que se hayan presentado en este periodo con el personal y los gastos de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.

IX.- Cuidar que las pieles, canales, vísceras y cabezas sean debidamente marcadas para su identificación, y vigilar bajo su responsabilidad, que la carne, productos y subproductos derivados de una res, sea efectivamente entregado a quien introdujo al animal a los corrales.

X.- Cuidar que las instalaciones sean usadas de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interior de Trabajo.

XI.- Adscribir al personal que esté bajo su dependencia, de acuerdo a las necesidades de rastro, en los términos que establece el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones relativas.

XII.- Establecer medidas de control estrictas para impedir que persona alguna disponga ilegalmente de productos, subproductos, esquilmos o desperdicios de la matanza.

XIII.- Formular el padrón que contenga la relación de carnicerías en el Municipio.

XIV.- Organizar los turnos y horarios del servicio de vigilancia de acuerdo a las necesidades y condiciones de los rastros.

XV.- Evitar que se introduzcan personas a lugares que tengan reservado el acceso.

XVI.- Proporcionar auxilio necesario en caso de incidentes, siniestros y demás hechos que pongan en peligro la vida de las personas, la disciplina o bienes del rastro.

XVII.- Registrar la identificación del conductor y del vehículo y autorizarlo para introducir animales al rastro.

ARTICULO 7o.- Unicamente los trabajadores autorizados en los

rastros, podrán operar la maquinaria, equipo, herramientas y básculas, así como efectuar la recepción de animales para matanza y el proceso de sacrificio hasta la entrega de canales, pieles y demás subproductos.

ARTICULO 8o.- Los esquilmos y desperdicios derivados de la matanza, corresponden en propiedad al Ayuntamiento.

ARTICULO 9o.- Se entiende por esquilmos: la sangre de los animales sacrificados, el estiércol, las cerdas, los rabos, las orejas, la piel, las glándulas, los cuernos, el hueso calcinado y las grasas de las pailas.

CAPITULO III

DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 10.- Son usuarios del servicio a que se refiere el presente Reglamento, aquellas personas que introduzcan al Rastro animales destinados al consumo humano para su sacrificio y evisceración.

ARTICULO 11.- Los usuarios deberán acreditar la propiedad y sanidad del ganado que introduzcan a los rastros para su sacrificio.

ARTICULO 12.- Toda persona que lo solicite está en libertad de introducir al rastro animales que desee sacrificar sin más requisitos que los que señalen este Reglamento y Leyes correspondientes.

ARTICULO 13.- Los usuarios del Rastro tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Formular solicitud de inscripción en la administración para justificar su identidad, vecindad, actividad y asiento de sus negocios.

II.- Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de animales.

III.- Realizar los pagos correspondientes, previo el sacrificio de sus animales según tarifa autorizada.

IV.- Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento.

V.- Marcar a los animales antes de sacrificarlos, para su identificación.

VI.- Cumplir con las disposiciones que señalen las autoridades de salud.

VII.- Estar al corriente con sus obligaciones y cuotas que las agrupaciones de Ganaderos establezcan conforme a las Leyes y sus Estatutos, en los términos de los convenios que se celebren con dichas agrupaciones.

ARTICULO 14.- Queda prohibido a los usuarios:

I.- Portar armas dentro del establecimiento.

II.- Presentarse en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o enervante, e introducir bebidas embriagantes al rastro.

III.- Proferir insultos al personal que labora en el rastro, así como a la Institución.

IV.- Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo.

V.- Entorpecer la organización del trabajo.

VI.- Sacar indebidamente del establecimiento, los productos o subproductos.

VII.- Lo demás que señale la Administración del Rastro.

ARTICULO 15.- Todos los vehículos utilizados para introducir animales al rastro, deberán ser registrados en la Administración.

ARTICULO 16.- Los adquirentes de esquilmos, deberán de retirarlos periódicamente de las instalaciones del rastro, en los términos que acuerde la Administración.

ARTICULO 17.- La entrega a los usuarios de los canales, vísceras y pieles, se hará mediante el recibo correspondiente.

ARTICULO 18.- Los usuarios que no estén conformes con la entrega a que se refiere el artículo anterior, deben formular su inconformidad en ese mismo acto ante la Administración.

ARTICULO 19.- Los usuarios del Rastro que lleguen a realizar actividades de compra-venta de animales en pie o canales que se encuentren dentro de sus instalaciones, como si fuera éste un mercado de animales, pagarán las contribuciones correspondientes a esta actividad.

ARTICULO 20.- Las Asociaciones de Ganaderos e Introdutores de Ganado, designarán un representante que, en coordinación con el Administrador, supervise la operación del Rastro, desde la recepción de los animales, hasta la entrega del canal, productos y subproductos a sus propietarios, los gastos que origine el supervisor serán cubiertos por

los interesados.

El Supervisor, en coordinación con el Administrador, también vigilará que los animales ó canales no sufran deterioros por maltrato, poniendo en conocimiento del Administrador, sus observaciones al respecto.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO DE CORRALES.

ARTICULO 21.- Los animales destinados para su sacrificio, serán concentrados y desembarcados en los corrales de los rastros.

ARTICULO 22.- La recepción de animales para sacrificio en el rastro, se hará en el horario siguiente:

En los meses de Noviembre a Marzo: de 6:00 a 18:00 horas.

En los meses de Abril a Octubre: de 6:00 a 20:00 horas.

ARTICULO 23.- Sólo podrán introducirse animales fuera del horario señalado, por causa de fuerza mayor o de interés público, calificados por el administrador, y previo el pago en la Tesorería de las cuotas extraordinarias que se establezcan.

ARTICULO 24.- No se sacrificará ningún animal, si su propietario no lo marca antes del sacrificio.

ARTICULO 25.- Los animales entrarán a los corrales por su orden de llegada y la base para obtener el número que le corresponda para su sacrificio será de acuerdo a las necesidades del Rastro y criterio del Administrador, dándose prioridad a los animales lesionados.

ARTICULO 26.- El ganado deberá recibirse en los corrales, con un mínimo de 12 horas de anticipación al sacrificio; ésto con la finalidad de llevar a cabo el exámen, ante-mortem, así como para el descanso y ayuno del animal.

ARTICULO 27.- Los propietarios de animales que no se sacrifiquen pagarán a la Tesorería la cuota de estancia y salida que fije la administración.

CAPITULO V

DE LA INSPECCION SANITARIA Y FISCAL DE LOS
ANIMALES SACRIFICADOS Y EN PIE.

ARTICULO 28.- Las canales de animales sacrificados serán inspeccionados por el personal sanitario, para obtener la autorización de su consumo.

ARTICULO 29.- En los lugares donde se practique la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público.

ARTICULO 30.- No se introducirán a los corrales o sala de matanza animales muertos, o con los síntomas de enfermedad infecto-contagiosas; para ello el personal técnico de la administración, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos determinarán el degüello o no de dicho animal, previa comprobación del estado físico del mismo.

ARTICULO 31.- Las vísceras y demás subproductos, en el departamento de lavado, serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario y, en su caso autorizadas y selladas para el consumo humano.

ARTICULO 32.- Sólo con una orden por escrito y firmada por los responsables del servicio sanitario, la Administración procederá a ordenar la incineración, cuando la carne y demás productos no sean aptos para el consumo humano.

ARTICULO 33.- De conformidad con los resultados de la inspección en pie, el personal técnico facultado para ello dispondrá de los animales "sospechosos" en cualquiera de las siguientes formas:

- a).- Su aislamiento por tiempo determinado.
- b).- Su retiro del establecimiento.
- c).- Su sacrificio por separado para incineración.
- d).- Su sacrificio por separado y retención de sus canales o partes a efecto de determinar lo conducente después de efectuada la inspección post-mortem.
- e).- Su decomiso total o parcial, según el caso.

ARTICULO 34.- Si durante el proceso de inspección se detecta la presencia de garrapata en el ganado, éste será devuelto al propietario y se notificará del caso a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 35.- Se ordenará el sacrificio por separado de todo animal marcado como "sospechoso" que sea detectado con fiebre. Su remisión a las naves de sacrificio, se hará acompañado de formas especiales, en que se consignen los datos, obtenidos en el examen en pie, así como la enfermedad de que se sospeche. Estos datos servirán para fijar las medidas sanitarias que deberán tomarse con la canal y vísceras en base a los resultados de la inspección post-mortem.

ARTICULO 36.- Los animales que en la inspección post-mortem, se confirme el diagnóstico de enfermedad, hecho en la inspección en pie, serán marcados como "decomisado". En estos casos el personal técnico facultado para ello, ordenará su destrucción total o parcial según el caso, levantándose el acta correspondiente en la administración turnándosele copia al interesado.

ARTICULO 37.- Todo porcino que en la inspección en pie, presente fiebre, se marcará como "retenido" y se manejará como tal.

ARTICULO 38.- Cuando un animal marcado como "retenido" sea aceptado posteriormente como sano, el personal oficial retirará la clasificación anterior para sustituirla por la de "inspeccionado y aprobado".

ARTICULO 39.- Cuando cualquier animal sea clasificado como "sospechoso" o "retenido" y antes de su sacrificio se encuentre en estado agónico, este será marcado como "rechazado", será sacrificado por separado y motivo de un cuidadoso examen post-mortem, formulándose un informe antes de su destrucción total o utilización parcial.

ARTICULO 40.- En función de que el artículo 39 Bis de la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, prohíbe estrictamente el sacrificio de ganado bovino hembra, podrá haber sacrificio de estas cuando estén impedidas para la producción por vejez, causas de fuerza mayor o por defectos de otra naturaleza.

CAPITULO VI.

DEL SERVICIO DE FRIGORIFICO.

ARTICULO 41.- La Administración del Rastro proporcionará el servicio de Frigorífico para guardar y conservar en cuartos fríos la carne y productos que soliciten los usuarios, cubriéndose los derechos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 42.- La carne y productos que se introduzcan al servicio de frigorífico del Rastro Municipal, deberán contar con el sello de inspección sanitaria. En caso contrario no serán aceptados.

CAPITULO VII

DE LA INTRODUCCION DE CARNES
FRESCAS Y REFRIGERADAS

ARTICULO 43.- La introducción de carne en su estado natural al Municipio, se equipara a la introducción de animales, y pagará las obligaciones fiscales que establezca la Ley.

ARTICULO 44.- La introducción de carne fresca o refrigerada al Municipio de La Paz para su venta, requerirá inspección y sello municipal.

ARTICULO 45.- Sólo podrán salir del Municipio, carnes, vísceras, patas y cabezas, cuando se haya satisfecho la demanda local.

ARTICULO 46.- Los expendedores de carnes frescas están obligados a conservar los sellos de sanidad municipal, hasta la conclusión de las piezas respectivas. La carne que por cualquier motivo no tenga los sellos o estén alterados, se considerará como clandestina y será decomisada, quedando sujeto el dueño a pagar la multa respectiva.

ARTICULO 47.- La autoridad municipal, puede exigir a los expendedores de carne y demás derivados de animales, los comprobantes respectivos para cerciorarse que se han satisfecho los requisitos de sanidad y se han cubierto los créditos fiscales correspondientes.

CAPITULO VIII

DEL TRANSPORTE SANITARIO.

ARTICULO 48.- El servicio de transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales dentro del ramo del Municipio, lo prestará el Ayuntamiento en forma directa y/o concesionada, de acuerdo a los reglamentos interiores de los diferentes rastos del Municipio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de las leyes respectivas.

ARTICULO 49.- En caso que el Ayuntamiento otorgue concesión de transporte sanitario de productos y subproductos de animales, la administración del rastro deberá tener actualizado el padrón de registro de las unidades de transporte, de sus choferes y ayudantes, así como las rutas de reparto.

ARTICULO 50.- Es obligación del personal del transporte sanitario, ocupar los andenes de carga sólo cuando vayan a transportar las canales.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 51.- Las infracciones cometidas a las normas contenidas en este reglamento, serán sancionadas con:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa hasta de 150 días de salario mínimo general vigente en la región, sin perjuicio de lo establecido en las siguientes fracciones.
- III.- Retención de productos y subproductos.
- IV.- Decomiso de productos y subproductos.
- V.- Suspensión temporal del uso del servicio.
- VI.- Suspensión definitiva del uso del servicio.
- VII.- Cancelación definitiva de la concesión o del uso del servicio del rastro.

ARTICULO 52.- Las sanciones se calificarán por el Administrador, tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- La reincidencia del infractor.
- III.- Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV.- Las circunstancias y consecuencias que hubieren originado la infracción.

ARTICULO 53.- El decomiso procederá cuando la carne y demás productos y subproductos no sean aptos para el consumo humano.

ARTICULO 54.- La retención se aplicará cuando no se hubiera cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 55.- En caso de haberse retenido bienes perecederos, éstos

serán valuados por los representantes de las uniones o asociaciones del ramo reconocidas y se procederá de inmediato a subastarse por la Tesorería Municipal, y su importe y valor quedará en esa oficina para su aplicación a multas, gastos y en su caso, crédito del dueño.

De no existir las uniones o asociaciones que se mencionan, la valuación será practicada por la Administración del Rastro.

ARTICULO 56.- Los propietarios de animales que lleven a cabo el sacrificio clandestino, serán acreedores a las sanciones que establece el presente Reglamento y Leyes correspondientes.

ARTICULO 57.- Los acuerdos y actos administrativos y fiscales que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente "Reglamento del Servicio de Rastros en el Municipio de La Paz", entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga el "Reglamento del Servicio de Rastros en el Municipio de La Paz", promulgado con fecha 30 de Mayo de 1986 y publicado en el Boletín Oficial el 10 de Junio de 1986.

DADO EN EL PATIO CENTRAL DE PALACIO MUNICIPAL, DECLARADO RECINTO DE CABILDO DEL H. VI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MARIA CONCEPCION RUELAS RANGEL. DR. MANUEL DE JESUS CASTRO LOPEZ.
SINDICO. PRIMER REGIDOR.

[Handwritten signature]
SR. RICARDO MARTINEZ MONTEVERDE.
SEGUNDO REGIDOR.

[Handwritten signature]
SR. ADOLBERTO AYCO CASTELL.
TERCER REGIDOR.

[Handwritten signature]
PROFR. ALOYS AGUIRRE DE LASER.
CUARTO REGIDOR.

[Handwritten signature]
SR. EDUARDO CAMPOS OJEDA.
QUINTO REGIDOR.

[Handwritten signature]
SR. JOSE AGUSTIN TORRES RIVERALES.
SEXTO REGIDOR.

[Handwritten signature]
SR. MARIO MIRANDA DOMINGUEZ.
SEPTIMO REGIDOR.

[Handwritten signature]
SR. SALVADOR ESPINOZA CANACHO.
OCTAVO REGIDOR.

[Handwritten signature]
SR. JESUS BELTRAN MIRANDA.
NOVENO REGIDOR.

[Handwritten signature]
SR. JOSE ALFREDO ARELLANO RUIZ.
DECIMO REGIDOR.

[Handwritten signature]
SRITA. ROSA DEL COTA MONTANO.
DECIMO PRIMER REGIDOR.

[Handwritten signature]
PROFR. ANGEL ESPINOZA TOBA.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR.

[Handwritten signature]
SR. FRANCISCO JAVIER ORREGON ESPINOZA.
DECIMO TERCER REGIDOR.

[Handwritten signature]
LIC. CARLOS PONCE BELTRAN.
SECRETARIO GENERAL.

El C. Ing. JOSÉ CARLOS DOTA OSUNA, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Paz, Estado de Baja California Sur,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el propio Ayuntamiento Constitucional de La Paz, en uso de las facultades que le conceden los artículos 2, 134 y 148, fracción II, de la Constitución Política del Estado y en los artículos 20, 11, 31, 32, 33, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 43, 57, 62, 66, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.-Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal faculta al Ayuntamiento para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus fines, para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos de la Administración Municipal.

SEGUNDO.-Que el Reglamento de Cementerios vigente en el Municipio, data de 1984 y es necesario actualizar la prestación del servicio, por lo que se ha tenido a bien aprobar el siguiente,

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- El servicio público de inhumación, incineración, exhumación y traslación de cadáveres o restos humanos áridos, estará a cargo del Ayuntamiento y dentro del Municipio de La Paz quedará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 2.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios Municipales.

ARTICULO 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece el presente ordenamiento.

ARTICULO 4.- Los cadáveres que no sean reclamados, a solicitud del Hospital Civil del Estado o de cualquier Institución Científica que cuente con instalaciones adecuadas, los serán remitidos a Instituciones que podrán realizar investigaciones de carácter científico en los mismos, si el cadáver no fué reclamado después de diez días de su

recepción. En su oportunidad el Ayuntamiento los inhumará o incinerará.

ARTICULO 5.- La ejecución de las normas de este Reglamento estará a cargo del Presidente Municipal quien podrá ordenar las obras o trabajos que se estimen necesarios para el mejoramiento material, sanitario y para el funcionamiento eficiente del servicio.

ARTICULO 6.- Ninguna autoridad o empleado Municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Hacienda Municipal y por lo tanto el cobro deberá hacerse directamente por la Tesorería Municipal.

Los Administradores de Cementerios o empleados que contravengan esta disposición serán destituidos inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las sanciones a que sean acreedores conforme a la Ley.

ARTICULO 7.- El horario reglamentario para el funcionamiento de los cementerios será de las 8:00 a las 18:00 horas diariamente, incluyendo domingos y días festivos.

ARTICULO 8.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Presidente Municipal.

TITULO SEGUNDO DE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I REQUISITOS PARA SU ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 9.- Para el establecimiento de un cementerio dentro del Municipio se requiere:

- I.- Autorización previa de las autoridades sanitarias.
- II.- Licencia del Gobierno del Estado.
- III.- Acuerdo del Cabildo o concesión del Ayuntamiento en su caso.
- IV.- Que el inmueble esté ubicado a mas de doscientos metros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie mínima de 14 hectáreas.
- V.- Planos aprobados por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 10.- Los planos a que se refiere la última fracción del Artículo anterior deberán contener:

- I.- Localización del inmueble.

- II.- Vías de acceso.
- III.- Trazo de calles y andadores.
- IV.- Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y la lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración; de gavetas; de oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- V.- Redes de agua, drenaje y alumbrado
- VI.- Nomenclatura.

ARTICULO 11.- Ningún cementerio prestará servicio sin la aprobación de funcionamiento que expida el Ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.

ARTICULO 12.- Todos los cementerios establecidos o que se establezcan en el Municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en lugar visible al público.

ARTICULO 13.- En todos los cementerios del Municipio deberá haber fosas preparadas y disponibles para inhumación.

CAPITULO II DE LAS INHUMACIONES E INCINERACIONES

ARTICULO 14.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la orden escrita del Oficial de Registro Civil.

ARTICULO 15.- Los cadáveres deberán inhumarse e incinerarse después de las doce y antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo que lo exijan así la autoridad Judicial o el Ministerio Público, o que la autoridad sanitaria haya autorizado su embalsamamiento o conservación.

ARTICULO 16.- Solo podrán efectuarse inhumaciones o incineraciones antes de que transcurran doce horas del fallecimiento, cuando el médico en el certificado de defunción exprese que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que peligre la salubridad pública o cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

ARTICULO 17.- La inhumación de cadáveres se hará en el suelo, en fosas que tengan un metro y medio de profundidad cuando menos, dos metros de longitud por un metro de latitud, ademado en las paredes laterales; protegiendo el ataúd con una loza colocada entre éste y la tierra que lo cubra.

También se podrá inhumar a menor profundidad en subterráneos con

gavetas construidas de cemento.

ARTICULO 18.- En la zona de capillas y monumentos, de los cementerios para construcción o edificación de estas, se requerirá la aprobación de la Direccion General de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 19.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud a la que deberán anexar el proyecto del monumento o capilla.

ARTICULO 20.- La Direccion General de Obras y Servicios Públicos Municipales, no aprobará la construcción de ningún monumento o capilla que sobre pase la superficie sobre la que se tenga derecho.

ARTICULO 21.- El plazo para la construcción y edificación de monumentos o capillas será fijado a juicio de la Direccion General de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 22.- El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación en la administración del cementerio.

ARTICULO 23.- Los cementerios de nueva creación deberán contar con un incinerador y una zona de gavetas a donde se depositarán las cenizas incineradas en el cementerio que preste este servicio.

ARTICULO 24.- La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados o por disposición de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 25.- La incineración de los restos humanos se realizará cuando lo soliciten los interesados.

CAPITULO III DE LAS EXHUMACIONES

ARTICULO 26.- Los cadáveres de adultos deberán permanecer en sus fosas, seis años y cinco los niños cuando menos, las exhumaciones antes de este término serán prematuras.

ARTICULO 27.- Solamente se podrán practicar exhumaciones antes de los plazos señalados, mediante permiso de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad Judicial.

ARTICULO 28.- Para llevar a cabo una exhumación prematura se

requiere el permiso previo de la Autoridad Sanitaria, el cual concederá previa solicitud que presenten los interesados acompañadas de las copias de certificados de defunción o del acta del Registro Civil de la persona cuyos restos se trata de exhumar.

ARTICULO 29.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del cementerio, la reihnumación se hará inmediatamente. En caso de traslado fuera de la localidad, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento.

ARTICULO 30.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I.- Deberán iniciarse a las 8:00 horas.
- II.- Solo estarán presentes las personas que tengan que verificarla.
- III.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol o hipoclorito de calcio o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además de desodorantes de tipo comercial.
- IV.- Descubierta la bóveda se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura de la misma.
- V.- Por el ataúd se hará circular cloro naciente; y
- VI.- Quienes deban asistir estarán provistos de mascarillas.

ARTICULO 31.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reihumar del mismo cementerio, esta se hará de inmediato para cuyo efecto previamente deberá estar preparada la fosa.

CAPITULO IV

DE LA TRASLACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTICULO 32.- La autoridad Municipal podrá conceder permiso para trasladar cadáveres de un cementerio a otro del Municipio, si se cumplen los siguientes requisitos:

- I.- Que la inhumación se realice en la forma prevista en este Reglamento.
- II.- Se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- III.- El traslado se verificará en vehículo autorizado para el servicio funerario.

- IV.- Presentar constancia del cementerio al que ha de ser trasladado de que la fosa esté preparada.
- V.- Entre la exhumación y la reihumación no debe transcurrir más de tres horas y
- VI.- Realizado el traslado, el vehículo utilizado deberá ser desinfectado.

ARTICULO 33.- El traslado de restos humanos áridos será autorizado por el Presidente Municipal o la persona que designe, previa comprobación de que se van a reihumar o incinerar en otro cementerio del Municipio.

ARTICULO 34.- Para trasladar un cadáver fuera del Municipio, del Estado o del Territorio Nacional, se requiere:

- I.- Autorización correspondiente de la autoridad sanitaria.
- II.- Autorización del Presidente Municipal.
- III.- Conservación del cadáver siempre y cuando la exhumación vaya a efectuarse después del plazo máximo que señala el presente Reglamento y
- IV.- Tipo de transporte que va a ser utilizado.

ARTICULO 35.- La autorización del Presidente Municipal para trasladar un cadáver fuera del Municipio, del Estado o del Territorio Nacional, se pedirá en solicitud que contendrá:

- I.- Nombre completo del fallecido, su domicilio, profesión y estado civil.
- II.- Fecha de fallecimiento.
- III.- Certificado de defunción, para saber la enfermedad o causa que motivó el deceso.
- IV.- Nombre de la persona que solicita el traslado.
- V.- Método que se utilizó para la conservación del cadáver.
- VI.- Causas por las que se solicita el traslado.
- VII.- Nombre del lugar o estación de embarque, destino del cadáver, señalándose el sitio de desembarque y
- VIII.- Acta de defunción.

TITULO III DE LAS CONCESIONES

CAPITULO I DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere este Reglamento, conforme a los requisitos del mismo.

ARTICULO 37.- Para otorgar una concesión, el Ayuntamiento realizará el conocimiento público y convocará a los interesados en la prestación del servicio mediante publicación en el Boletín Oficial y en cualquiera otro periódico de los de mayor circulación en el Municipio.

ARTICULO 38.- Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en el Capítulo I del artículo II del presente Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

ARTICULO 39.- En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinará el régimen a que deben estar sometidas y las demás condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio.

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio concesiionado.

ARTICULO 41.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento el 10 % de las factas para inhumar a los indigentes.

ARTICULO 42.- Las concesiones no excederán de 15 años, las que podrán prorrogarse por otro plazo igual a solicitud del concesionario, seis meses antes del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan el caso y las condiciones que le dieron origen.

CAPITULO II DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 43.- Procederá la cancelación de la concesión:

- I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.
- II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- III.- Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio.
- IV.- Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.
- V.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o de fuerza mayor.
- VI.- Cuando el concesionario infrinja normas del presente Reglamento en detrimento grave del servicio a juicio del Ayuntamiento o en los casos previamente determinados por este Reglamento.

CAPITULO III
DE LA TERMINACION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 44.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo y su prórroga en el caso.

ARTICULO 45.- Cancelado o terminado el plazo de la concesión los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

TITULO IV
DE LA ORGANIZACION DE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 46.- Son autoridades administrativas de los cementerios:

- I.- El Regidor comisionado del Ramo.
- II.-El Secretario General del Ayuntamiento.
- III.-Los Administradores de cada uno de los cementerios del Municipio.
- IV.-En las Delegaciones y Subdelegaciones, el Delegado o Subdelegado Municipal, será el Administrador del cementerio de su jurisdicción.

CAPITULO II
DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 47.- Para atender el servicio de los cementerios se contará con el personal que autorice el presupuesto.

CAPITULO III
DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 48.- El Secretario General del Ayuntamiento tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I.- Practicar visitas a los cementerios Municipales en forma sistemática y constante, y determinar con los Administradores, Delegados y Subdelegados, las medidas pertinentes para el mejor funcionamiento de los mismos.
- II.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de

- IV. - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones con el objeto de que los cementerios estén en las mejores condiciones para prestar el servicio.
- V. - Recabar los informes mensuales que rinden los Administradores.
- VI. - Dar cuenta al Regidor del Ramo del contenido de los informes recibidos y del estado que guardan los cementerios.
- VII. - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las medidas que dicte el Regidor del Ramo.
- VIII. - Vigilar que el sistema de Archivo empleado, opere con agilidad.
- IX. - Lo demás que le atribuya el Presidente Municipal.

ARTICULO 49. - Los Administradores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. - La conservación, mantenimiento, mejoramiento, vigilancia, supervisión y control del cementerio.
- II. - Llevar al día y en orden los libros del registro de:
 - a). - Inhumaciones, en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción, nombre del médico que certifica la causa de la muerte, y datos que identifiquen la fosa.
 - b). - Exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos.
 - c). - Incineraciones, donde conste el nombre completo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen la gaveta en que han de colocarse las cenizas del incinerado.
- III. - Dar información al público en general en relación con los cadáveres inhumados, exhumados o incinerados.
- IV. - Formular las boletas de inhumación, incineración y exhumación, las que contendrán número de asiento, de fojas y de libro.
- V. - Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos y cualquier otra obra sobre fosas estén debidamente autorizadas por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- VI. - Verificar que el ataúd contenga el cadáver que se autorizó inhumar.
- VII. - Verificar que cuando menos haya dos fosas preparadas.
- VIII. - Supervisar que las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones se ajusten al Reglamento.
- IX. - Distribuir y vigilar que se cumplan las órdenes de

trabajo, dadas a los inhumadores, exhumadores, veladores y jardineros.

- X.- Constatar la hora de entrada y salida del personal.
- XI.- Llevar una lista de personal.
- XII.- Inventariar y custodiar la herramienta y material en general, destinados al servicio del cementerio.
- XIII.- Operar el incinerador.
- XIV.- Promover programas de aprovechamiento integral del suelo de los cementerios.

ARTICULO 50.- Los inhumadores, exhumadores y jardineros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Realizar los trabajos necesarios para inhumar, exhumar e incinerar, debiendo observar las condiciones y requisitos que impone este Reglamento.
- II.- Hacer la limpieza general del cementerio.
- III.- Realizar las labores de jardinería.
- IV.- Realizar los trabajos necesarios para el mantenimiento de los cementerios.

CAPITULO IV DE LOS VISITANTE A LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 51.- Se permitirán las visitas todos los días del año de las 8:00 a las 18:00 horas, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena después de esta hora.

ARTICULO 52.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados y trabajadores para llamar la atención amablemente a la personas que no lo guarden, en caso de reincidencia avisarán al administrador, para que si lo estima pertinente remita al infractor ante la autoridad competente.

ARTICULO 53.- Se impedirá la entrada a los cementerios a las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante y de cualquier vehículo no autorizado.

ARTICULO 54.- Dentro de los cementerios queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos y tirar basura.

TITULO V DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 55.- El pago de derechos y aprovechamientos por los servicios a que se refieren los articulos anteriores, se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

ARTICULO 56.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los

panteones municipales, podrán inhumar a otros cadáveres siempre que haya vencido el término que señalen las leyes y Reglamentos para la exhumación. También podrán participar en los programas de aprovechamiento del suelo que se promuevan en el cementerio.

ARTICULO 57.- El Ayuntamiento solo concederá licencias para la exhumación y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos establecidos en la Ley de Hacienda.

ARTICULO 58.- La construcción de gavetas serán por cuenta del Municipio a través de la Dirección del ramo correspondiente y el solicitante pagará en la Tesorería Municipal el costo de la misma.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 59.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa hasta el equivalente a 100 días de Salario Mínimo General vigente, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no se excederá del salario de un día.
- III.- Si el infractor no paga la multa que se imponga, se permutará esta por arresto que no excederá en ningún caso de 36 horas.

ARTICULO 60.- A los concesionarios de este servicio se le podrá sancionar con:

- I.- Multa hasta el equivalente de 200 días de Salario Mínimo General vigente.
- II.- Cancelación de la concesión; y
- III.- Pago al erario Municipal del daño causado.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.-Se abroga el Reglamento de Cementerios del Municipio, promulgado el 8 de Agosto de 1984, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de Septiembre de 1984.

DADO EN EL PATIO CENTRAL DE PALACIO MUNICIPAL, DECLARADO RECINTO DE CABILDO DEL H. VI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. MARIA CONCEPCION RUELAS RANGEL. DR. MANUEL DE JESUS CASTRO LOPEZ.
SINDICO. PRIMER REGIDOR.

SR. RICARDO MARTINEZ MONTEVERDE.
SEGUNDO REGIDOR.

SR. ADALBERTO RICO CASTELL.
TERCER REGIDOR.

PROFR. ALOYS AGUILAR PREISSER.
CUARTO REGIDOR.

SR. EDUARDO CAMPOS OJEDA.
QUINTO REGIDOR.

SR. JOSE AGUSTIN NORIEGA ROSALES.
SEXTO REGIDOR.

SR. MARIO MIRANDA DOMINGUEZ.
SEPTIMA REGIDOR.

SR. SALVADOR ESPINAZA CAMACHO.
OCTAVO REGIDOR.

SR. JESUS BELTRAN MIRANDA.
NOVENO REGIDOR.

SR. JOSE ALFREDO CASTILLO RUIZ.
DECIMO REGIDOR.

SRITA. ROSA DELIA COTA MONTAÑO.
DECIMO PRIMER REGIDOR.

PROFR. ANGEL GARCIA LA TOBA.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR.

SR. FRANCISCO JAVIER OBREGON ESPINOZA.
DECIMO TERCER REGIDOR.

LIC. CARLOS PONCE BELTRAN.
SECRETARIO GENERAL.

El Sr. Ingeniero JOSE CARLOS COTA OSUNA, Presidente del Honorable VI Ayuntamiento Constitucional de La Paz, Estado de Baja California Sur,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el propio Ayuntamiento Constitucional de La Paz, en uso de las facultades que le conceden los artículos 2, 134 y 148, fracción II, de la Constitución Política del Estado y en los artículos 200, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 43, 57, 60, 66, 91, 83, 90, 91, 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución, y en los Artículos 10., 20., 9, 11, 20, Fracción II, 36, 37, 38, 41 y demás relativos de la Ley de Planeación del Estado, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.-Que la Ley de Planeación del Estado, señala las bases de la coordinación, entre las tres instancias de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, con los sectores Social y Privado para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones, en la elaboración de los programas y planes de desarrollo, fijándose objetivos, metas, estrategias y prioridades, para asignar recursos y responsabilidades.

SEGUNDO.-Que los Artículos 18 y 20 de la Ley de Planeación del Estado, atribuyen a la Administración Municipal la coordinación de las actividades de Planeación en el Municipio, elaborar el Plan de Desarrollo y los programas que de él se deriven, por conducto del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) como principal instrumento para la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones y participe en la Planeación del Desarrollo Municipal.

TERCERO.-Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal faculta al Ayuntamiento para expedir la reglamentación necesaria al cumplimiento de sus fines, y a la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos de la Administración Municipal, por lo que se ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE PLANEACION EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.

Las disposiciones de este Reglamento se derivan de la Ley de Planeación del Estado, son de orden público e interés social

y tienen por objeto:

I.- Las normas y principios conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación del Desarrollo en el Municipio de La Paz.

II.- Las bases para el establecimiento y funcionamiento del sistema Municipal de Planeación Democrática.

III.- Las bases para que el Ayuntamiento de La Paz, coordine sus actividades de planeación con el Ejecutivo Estatal, entidades Federales y con los sectores social y privado.

IV.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere este Reglamento, y

V.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas.

ARTICULO 2o.

La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno Municipal sobre el desarrollo integral del Municipio, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 3o.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Planeación Municipal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de las acciones que la comunidad en su conjunto realice para transformar la realidad del Municipio, en apego estricto a las Leyes y en coordinación con la Planeación Estatal.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, y se evaluarán resultados.

ARTICULO 4o.

Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente

Municipal, conducir la planeación del desarrollo municipal, con la participación democrática de los grupos sociales, y promover la aplicación de mecanismos de coordinación, concurrencia e inducción, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 56.

El Presidente Municipal someterá a la consideración del Ayuntamiento para su examen y opinión, el plan Municipal de desarrollo.

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y las que le asigne el presente Reglamento, el Ayuntamiento formulará asimismo, las observaciones que estime pertinente durante la ejecución, y promoverá las adecuaciones del propio plan.

ARTÍCULO 60.

El Presidente Municipal, al informar ante el Ayuntamiento sobre el estado general que guarda la Administración Municipal y de las labores realizadas, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas, así como de las acciones y resultados de la ejecución.

El contenido de las cuentas públicas anuales del Ayuntamiento deberá relacionarse, en lo conducente, con la información que alude el párrafo anterior, a fin de permitir la conciliación de las cuentas con relación a los objetivos y programas de la planeación municipal referentes a las materias mencionadas en los documentos.

ARTÍCULO 70.

El Ayuntamiento, al enviar la iniciativa de Ley de Ingresos, informará al Congreso del Estado la relación de los programas contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo y el programa operativo anual que corresponda.

Iguualmente, al aprobar su Presupuesto de Ingresos, relacionará los rubros y partidas con los programas.

ARTÍCULO 80.

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán dar cuenta al Ayuntamiento

cuando este lo solicite, del estado que guardan sus respectivos ramos, informando del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la Planeación Municipal que por razón de su competencia le corresponda y de los resultados de las acciones previstas; en su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los Servidores Públicos a que alude el primer párrafo de este Artículo y los Directores y Administradores de las Entidades Paramunicipales que sean citados por el Ayuntamiento para que informen cuando se discuta un Reglamento o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de reglamento o negocio de que se trate y los objetivos de la Planeación Municipal, relativos a la dependencia o entidad a su cargo.

ARTICULO 9o.

Las dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la Planeación Municipal del Desarrollo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a las Administraciones Delegacionales y a las entidades de la Administración Pública Paramunicipal.

ARTICULO 10.

Las iniciativas de Ley ó decreto que formule el Ayuntamiento, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el plan y los programas respectivos.

CAPITULO SEGUNDO SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

ARTICULO 11.

La Planeación Municipal del Desarrollo le compete a la Secretaría General, Tesorería, Oficialía Mayor, a todas las direcciones generales y direcciones de la administración pública municipal, a las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales y entidades Paramunicipales, en los términos de este Reglamento, mediante el Sistema Municipal de Planeación Democrática y se integrará en el COMITE DE PLANEACION DEL

DESARROLLO MUNICIPAL (COPLADEM).

ARTICULO 12.

Las disposiciones de este Reglamento establecen un sistema de organización y funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

ARTICULO 13.

La Dirección General de Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las actividades de la Planeación Municipal del Desarrollo y del COMITE DE PLANEACION DEL DESARROLLO MUNICIPAL.

II.- Elaborar, actualizar y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y Estatal y en su caso, de la Administración Pública Federal, así como los planteamientos que se formen por lo grupos sociales interesados.

III.- Proyectar y coordinar la Planeación Municipal, con la participación que corresponda a las Delegaciones Municipales y elaborar los programas especiales que señale el Ayuntamiento.

IV.- Cuidar que el plan y los programas que se generen en el sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido.

V.- Elaborar los programas operativos anuales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector y las Delegaciones Municipales.

ARTICULO 14.

A la Tesorería Municipal le corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y en los planes operativos anuales, respecto de la definición de las políticas financiera y fiscal.

II.- Proyectar y calcular los ingresos del Municipio, considerando las necesidades y la utilización del crédito público, para la ejecución del plan y los programas.

III.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito, prevean el cumplimiento de los objetivos del plan y de los programas.

ARTICULO 15.

A las Dependencias de la Administración Pública Municipal les corresponde:

I.- Intervenir respecto de las materias que le competen en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo.

II.- Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y las Delegaciones Municipales, así como las opiniones de los grupos sociales interesados.

III.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Municipal de Desarrollo y programas especiales que determine el Ayuntamiento.

IV.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Municipal de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente.

ARTICULO 16.

Las Entidades Paramunicipales deberán:

I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos.

II.- Elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones convenidas en el programa sectorial correspondiente.

III.- Verificar periódicamente la relación que guardan sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y los programas correspondientes.

ARTICULO 17.

La Unidad de Control y Seguimiento Municipal deberá aportar los elementos de juicio para vigilar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y los programas respectivos.

ARTICULO 18.

El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal de La Paz será la única instancia, para hacer compatibles, en el ámbito del Municipio, los esfuerzos y acciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el marco de la planeación democrática.

ARTICULO 19.

El Sistema Municipal de Planeación Democrática se integrará de la siguiente manera:

- I.- Planes y programas a nivel Municipal:
 - A).- Plan Municipal de Desarrollo.
 - B).- Programas Operativos Anuales.
 - C).- Programas Sectoriales Municipales.
 - D).- Programas Federal y Estatal para el Municipio.
 - E).- Convenios de Coordinación entre los Sectores Público, Privado y Social, a nivel Municipal.
 - F).- Programas Delegacionales de Desarrollo.

II.- Mecanismos y foros de coordinación.

A nivel Municipal será el "Comité de Planeación del Desarrollo Municipal de La Paz" el responsable de establecer los vínculos de comunicación entre los Sectores Público, Privado y Social, a efecto de que sus representantes elaboren, controlen y evalúen los planes y programas sectoriales y especiales.

El propio Comité establecerá los Reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.

CAPITULO TERCERO PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION

ARTICULO 10.

El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal de La Paz es el instrumento principal para la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado y este Reglamento. De igual manera, los grupos sociales podrán participar en la planeación a través de los consejos de colaboración Municipal, los foros Municipales y cualquier otra forma que el Ayuntamiento determine.

ARTICULO 11.

Conforme a la Ley de Planeación del Estado, deberán prevverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetará la participación y consulta para la Planeación Democrática.

CAPITULO CUARTO PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

ARTICULO 12.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento, y su vigencia no excedera del periodo Constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El Plan precisará los objetivos Municipales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsabilidades de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas, sociales y regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Municipal de Planeación Democrática.

La categoría de plan queda reservada al Plan Municipal de

Desarrollo.

ARTICULO 23.

El plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados.

Estos programas observarán congruencia con el plan, y su vigencia no excederá del periodo fiscal correspondiente a la gestión Municipal en que se aprueben, aunque sus actividades y proyecciones puedan referirse a un plazo mayor.

ARTICULO 24.

Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate; contendrán así mismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

ARTICULO 25.

Los programas Institucionales que deban elaborar las entidades Paramunicipales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el plan y en el programa sectorial correspondiente.

Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán en lo conducente a las normas jurídicas que regulen su organización y funcionamiento.

ARTICULO 26.

Los programas regionales se referirán a cada una de las Delegaciones que integran el Municipio y cumplirán los objetivos Municipales fijados en el plan.

ARTICULO 27.

Los programas especiales se referirán a las prioridades del Desarrollo Integral del Municipio fijadas en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más sectores.

ARTICULO 28.

Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y

entidades elaborarán programas operativos anuales, que incluirán aspectos de la política económica y social, acciones y metas detalladas y en el caso del sector público, asignaciones de recursos físicos, humanos y financieros.

Estos programas que deberán ser congruentes entre sí, orientarán las actividades económicas y sociales del Municipio por un año y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales del sector público Municipal.

ARTICULO 29.

El plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y de inducción o concertación, con los grupos sociales interesados.

ARTICULO 30.

El plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, deberán ser sometidos por el Presidente Municipal a la consideración y aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 31.

El Plan Municipal de Desarrollo se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 32.

El plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO QUINTO
COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION

ARTICULO 33.

Una vez aprobados, el plan y los programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, y de las Delegaciones Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables la obligatoriedad del plan y los programas serán extensivos a las entidades Paramunicipales.

La ejecución del plan y los programas, podrán concertarse con las representaciones de los grupos sociales interesados.

Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Presidente Municipal inducirá las acciones de los particulares, en general, del conjunto de la población del Municipio, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del plan y de los programas.

ARTICULO 34.

El Presidente Municipal podrá convenir con el Ejecutivo Estatal o Dependencias Federales, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en la Planeación Municipal del Desarrollo, coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la Planeación Municipal y para que las acciones a realizarse por los tres niveles de Gobierno se planeen de manera conjunta en el Municipio.

ARTICULO 35.

El Presidente Municipal podrá concertar la realización de las acciones no previstas en el plan y los programas que se deriven de este, con las representaciones de los grupos sociales y con los particulares interesados.

ARTICULO 36.

Las políticas que norman el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Ayuntamiento, para promover, regular restringir, orientar, proteger y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del plan y sus programas.

CAPITULO SEXTO RESPONSABILIDADES

ARTICULO 37.

A los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan

las disposiciones de este Reglamento, las que de él se deriven o los objetivos y prioridades de los planes, y programas respectivos, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, se le podrá suspender o inhabilitar al Servicio Público, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 38.

Las responsabilidades a que se refiere el presente Reglamento son independientes de las de orden civil, penal u oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.

ARTICULO 39.

En la aplicación del presente Capítulo relativo a las responsabilidades, deberá observarse en todo caso lo dispuesto por la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur."

T R A N S I T O R I O S :

- PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
- SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.
- TERCERO.- El Plan Municipal y Programa de él derivados, deberán adecuarse al contenido del presente Reglamento.

EXPEDIDO EN EL PATIO CENTRAL DE PALACIO MUNICIPAL DECLARADO RECINTO DE CABILDO DEL H. VI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL DIA VEINTIUNO DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVA.

ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA
PRESIDENTE MUNICIPAL.


LIC. MARIA CONCEPCION RUELAS RANGEL.
SINDICO.


DR. MANUEL DE JESUS CASTRO LOPEZ.
PRIMER REGIDOR.

~~SR. RICARDO MARTINEZ MONTEVERDE.
SEGUNDO REGIDOR.~~

~~SR. ADALBERTO RICO CASTELL.
TERCER REGIDOR.~~

~~PROF. ALOYS AGUILAR PREISSER.
CUARTO REGIDOR.~~

~~SR. EDUARDO CAMPOS UJEDA.
QUINTO REGIDOR.~~

~~SR. JOSE AGUSTIN NORIEGA ROSALES.
SEXTO REGIDOR.~~

~~SR. MARIO MIRANDA DOMINGUEZ.
SEPTIMO REGIDOR.~~

~~SR. SALVADOR ESTABOZA CAMACHO.
OCTAVO REGIDOR.~~

~~SR. JESUS BELTRAN MIRANDA.
NOVENO REGIDOR.~~

~~SR. JOSE ALFREDO BARRALLO RUIZ.
DECIMO REGIDOR.~~

~~SRITA. ROSA DELIA COPE MONTANO.
DECIMO PRIMER REGIDOR.~~

~~PROF. ANGEL GAYON DE LA TOYA.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR.~~

~~SR. FRANCISCO JAVIER OBREGON LINDOMAN.
DECIMO TERCER REGIDOR.~~

LIC. CARLOS PONCE BELTRAN.
SECRETARIO GENERAL.

El C. Ingeniero JOSE CARLOS COTA OSUNA, Presidente del Honorable VI Ayuntamiento Constitucional de La Paz, Estado de Baja California Sur,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el propio Ayuntamiento Constitucional de La Paz, en uso de las facultades que le conceden los artículos 2, 134 y 148, fracción II, de la Constitución Política del Estado y en los artículos 20., 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 43, 57, 62, 66, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.-Que las Poblaciones del Municipio de La Paz, se han caracterizado tradicionalmente por ser poblaciones limpias que con el incremento demográfico y los efectos del progreso socioeconómico, han mostrado una tendencia a deteriorarse su imagen de limpieza, lo cual debe ser preocupación de Autoridades y Habitantes de nuestro Municipio.

SEGUNDO.-Que el Artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, establece el Aseo y Limpia como un Servicio Público, pero al mismo tiempo constituye una obligación para toda la ciudadanía mantener aseada y limpia la imagen urbana de los asentamientos humanos, por razones no solamente estéticas sino de salubridad pública e higiene.

TERCERO.-Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal faculta al Ayuntamiento para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus fines, para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos de la Administración Municipal, por lo que ha tenido a bien aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE ASEO Y LIMPIA PARA
EL MUNICIPIO DE LA PAZ**

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento regula las acciones del Ayuntamiento de La Paz y la conducta de la ciudadanía de éste Municipio, tendientes a mantener la limpieza de sus comunidades.

ARTICULO 2o.- La Dirección General de Obras y Servicios Públicos Municipales, a través de su dependencia de Servicios Públicos, y los Delegados y Subdelegados Municipales, serán las dependencias encargadas de ejecutar las acciones que ordena éste Reglamento.

ARTICULO 3o.- El servicio público de aseo y limpia que regula el presente Reglamento comprenderá:

- I.- Barrido de calles, mercados, parques y jardines.
- II.- Recolección de basura y desperdicios provenientes de calles,

mercados, parques, jardines, casas habitación y edificios en general, hasta el límite que la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales determine;

III.- Transporte de basura y desperdicios;

IV.- Transporte y entierro o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública, establecimientos o domicilios particulares.

V.- Tratamiento y disposición de basura y desperdicios.

CAPITULO II DEL SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA

ARTICULO 4o.- El Ayuntamiento de La Paz, nombrará el personal necesario proporcionándole todos los elementos, equipos, útiles y material que se requiera para la ejecución del servicio de aseo y limpieza que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5o.- El barrido de las calles de la ciudad de La Paz, comprenderá las del primer cuadro y aquellas otras que señale el Ayuntamiento. Se entiende por primer cuadro de la ciudad de La Paz, la zona encuadrada de la siguiente forma: al Norte la Ave. José Ma. Morelos y Pavón; al Sur la Calzada 5 de Febrero; al Este la Calzada Padre Kino; y al Oeste el Paseo Alvaro Obregón.

ARTICULO 6o.- El barrido de calles a que se refiere el Artículo anterior, se realizará mediante el sistema de barredoras mecánicas o en forma manual. Durante las horas en que se realice el barrido de calles previó exhorto a la ciudadanía, no podrá estacionarse en dichas vías ningún vehículo.

ARTICULO 7o.- El servicio de barrido de las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, se realizará con base en el horario y forma que establezcan los Delegados y Subdelegados, atendiendo a las necesidades propias de cada comunidad.

ARTICULO 8o.- El servicio de recolección de basuras y desperdicios de la zona central comercial de la ciudad de La Paz, cuya cobertura está delimitada de la siguiente forma: Al Norte, por la Calle "5 de Mayo"; al Sur por la Calle "Santos Degollado"; al Este por la Calle "Revolución de 1910"; y al Oeste por el Paseo "Alvaro Obregón", así como su transporte a los lugares de depósito, se realizará de las 20:00 a las 23:00 horas del mismo día, con la periodicidad que señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 9o.- Fuera del cuadro de la ciudad de La Paz, mencionados en el Artículo anterior y en las demás comunidades del Municipio, la recolección de basura y desperdicios se realizará dos veces por semana, en el horario señalado en invierno y en verano. Para dar cumplimiento

al procedimiento de recolección que señala este artículo, el Ayuntamiento dividirá la ciudad de La Paz y las demás comunidades del Municipio en sectores y publicará ésta división y los días que operará la recolección.

ARTICULO 10.- Los comercios, hoteles, edificios multifamiliares, restaurantes, cantinas, cinematógrafos, teatros, hospitales, sanatorios o cualquier lugar que a juicio de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos Municipales, lo requieran, deberán construir un lugar adecuado para almacenar basura y desperdicios que provengan de sus respectivos edificios, o en su caso y a juicio de la Dirección citada, deberán estar dotados de hornos incineradores.

ARTICULO 11.- Los hospitales, sanatorios, centros educativos o de investigación o cualquier lugar en el que se presten servicios análogos a los primeros, deberán contar con horno incinerador. El personal del Ayuntamiento se abstendrá de recoger materiales que se hubieren utilizado en curaciones de enfermos o heridos, tales como vendas, gasas, algodones, etc.

ARTICULO 12.- Los vehículos destinados a la recolección de basura y desperdicios estarán provistos de un equipo de emisión de sonido, el que utilizarán al paso del carro recolector.

ARTICULO 13.- La recolección de basura y desperdicios en la ciudad de La Paz y en las diversas comunidades del Municipio se realizará en los sitios señalados por el Ayuntamiento.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL PUBLICO

ARTICULO 14.- Los habitantes del Municipio de La Paz, tienen obligación de coadyuvar con el Ayuntamiento en la limpieza de las calles, banquetas, plazas, jardines, parques y predios baldíos, absteniéndose de arrojar en vía pública papeles, basura o cualquier objeto que destruya su limpieza.

ARTICULO 15.- Los moradores de casas y edificios en general, aún cuando éstos sean ocupados en calidad de inquilinos, tienen la obligación de barrer y recoger diariamente la basura que se localice en el trazo de la calle y banqueta que corresponda a la finca respectiva.

ARTICULO 16.- En las casas o edificios desocupados y en los predios baldíos, la obligación que señala el artículo anterior corresponde a sus propietarios. Cuando se trate de edificios, la obligación corresponde a los habitantes del piso bajo, pero si estuviere desocupado corresponderá

hacerlo a los del siguiente piso y así sucesivamente.

ARTICULO 17.- Los habitantes del Municipio tienen obligación de entregar su depósito de basura a los empleados que operen los carros recolectores de basura, en los lugares indicados en el Artículo 13.

ARTICULO 18.- Los propietarios de casas o edificios en general, deberán depositar en los lugares que el Ayuntamiento tenga destinados para la basura de la ciudad o población, los escombros de construcción y las ramas o arbustos extraídos de sus jardines.

ARTICULO 19.- Los propietarios o encargados de bodegas, expendios, almacenes de todo tipo, cuya carga o descarga de mercancía ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar una vez que terminen las maniobras de carga o descarga.

ARTICULO 20.- Los propietarios o encargados de talleres, autolavado, vulcanizadoras, deberán ejecutar sus labores en el interior de su establecimiento, absteniéndose de colocar en la vía pública cualquier equipo de trabajo, chatarra o automóviles en reparación.

ARTICULO 21.- Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales en la zona central comercial, efectuarán el lavado de vitrinas o aparadores exteriores antes de las nueve de la mañana.

ARTICULO 22.- Los propietarios de predios baldíos, deberán mantenerlos limpios evitando que se arroje basura o desperdicios en los mismos.

ARTICULO 23.- Los propietarios de Comercios, Hoteles, Restaurantes, Hospitales privados, oficinas administrativas e industrias, deberán contratar individualmente con la Dirección General de Obras y Servicios Públicos los servicios de Recolección de Basura, cubriendo la cuota mensual o anual que se convenga, en los términos del artículo 85 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 24.- Los propietarios de los establecimientos indicados en el artículo anterior que no deseen contratar los servicios de recolección de basura, deberán comprobar a satisfacción de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos Municipales, que cuentan con las instalaciones y equipo necesario para la eliminación de los desperdicios o residuos de su actividad, en forma tal, que no afectan la salud de la población ni contaminan el medio ambiente.

ARTICULO 25.- Los propietarios y contratistas de edificios en construcción, son responsables de la diseminación de materiales y escombros, en la vía pública, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 26.- Los dueños de los Desarrollos Urbanos, Fraccionamientos, Conjuntos habitacionales, Condominios y similares, que no hayan sido entregados al Ayuntamiento, tienen la obligación de prestar el servicio de aseo y limpia, debiendo mantener aseadas las banquetas, calles y lugares de uso común y recolectar la basura depositándola en los lugares que el Ayuntamiento tenga señalados para tal efecto.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULO 27.- Queda prohibido que se realice en el Municipio:

I.- El lavado de toda clase de vehículos y muebles en general, la reparación y fabricación de muebles y vehículos, así como la ejecución de cualquier actividad similar en la vía pública.

II.- Arrojar en la vía pública, basuras, ramas y desperdicios de toda clase;

III.- Hacer fogatas en la vía pública;

IV.- Extraer de los botes recolectores instalados en la vía pública, los desperdicios que hayan sido depositados en ellos;

V.- Fijar anuncios en las paredes, bardas, postes de alumbrado público, de teléfonos, sin el permiso del Ayuntamiento;

VI.- Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública;

VII.- Tender ropa en la vía pública.

VIII.- Sacar los depósitos de basura a la vía pública con demasiada anticipación a la fecha u hora de la recolección.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 28.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 29.- Las sanciones que impongan las Comisiones de Obras y Servicios Públicos Municipales, podrán ser recurridas a petición expresa del infractor, por el Presidente Municipal o por el Funcionario que éste designe.

en el General de las Comisiones a petición del Funcionario

ARTICULO 30.- El recurso de revisión de las sanciones impuestas en el artículo anterior, deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles después de haberse notificado la sanción al infractor.

del artículo anteriores después

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de San Felipe de las

de la siguiente manera.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

que se opongan

TERCERO.- Para los efectos de publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de San Felipe de las Comisiones del Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal, deberá realizarse por conducto del Presidente Municipal.

de la Comisión I de San Felipe de las Comisiones

EXPEDIDO EN EL PATIO CENTRAL DE PALACIO MUNICIPAL DE SAN FELIPE DE LAS COMISIONES DEL H. SEXTO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN FELIPE DE LA FAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 1989.

del Ayuntamiento de San Felipe de las Comisiones del Mes de Agosto

ING. JOSE CARLOS COTA O
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MARIA CONCEPCION RUELAS RANGEL, DR. MANUEL
SINDICO.

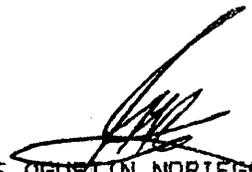
DR. MANUEL RANGEL

SR. RICARDO MARTINEZ MONTEVERDE,
SEGUNDO REGIDOR.

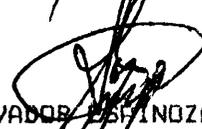
SR. ADALBERTO
TERCERO

PROFR. ALOYS AGUILAR PREISSER,
CUARTO REGIDOR.

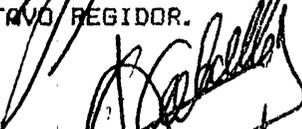
SR. EDUARDO
QUINTO


SR. JOSE AGUSTIN NORIEGA ROSALES.
SEXTO REGIDOR.

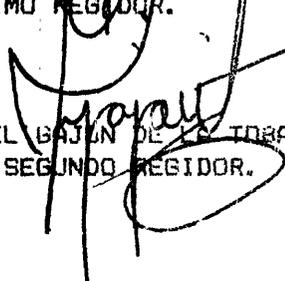

SR. MARIO MIRANDA DOMINGUEZ.
SEPTIMO REGIDOR.

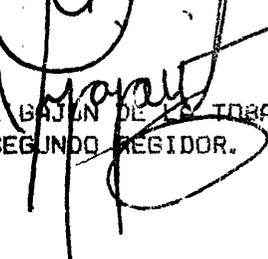

SR. SALVADOR ESPINOZA CAMACHO.
OCTAVO REGIDOR.

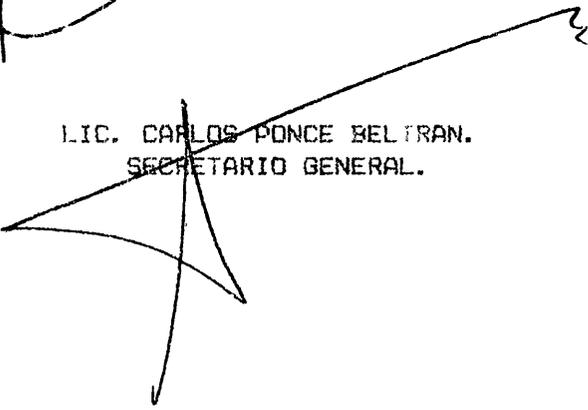

SR. JESUS BELTRAN MIRANDA.
NOVENO REGIDOR.


SR. JOSE ALFREDO CARBALLO RUIZ.
DECIMO REGIDOR.


SRITA. ROSA DELIA COTA MONTANO.
DECIMO PRIMER REGIDOR.


PROFR. ANGEL BAJUN DE LA TORRE.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR.


SR. FRANCISCO JAVIER OBREGON ESPINOZA.
DECIMO TERCER REGIDOR.


LIC. CARLOS PONCE BELTRAN.
SECRETARIO GENERAL.

BOLETIN

DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

PALACIO DE GOBIERNO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de venta de Chile 0883

Condiciones

(Se publica los días 10, 20, 30 de cada mes)

Los Avisos se cobran a razón de la palabra por cada publicación, a mitad 0.0025%. Para el efecto se denomine la Oficina y se designe el (Remate, Edicto etc.) y la firma y cifras se contará una palabra por el

SUBSCRIPCIONES

POR UN SEMESTRE 1.000

POR UN AÑO 2.000

No se sirve suscripción por mes. 0.20% del Salario Mínimo diario. Pervio pago adelantado en el Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado

No se hará ninguna publicación en el General de Gobierno y su la com. importe en la Secretaría de Finanzas